



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 60 00 013 2016 06041 00 N.I. 120347
Condenado: JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO
Delito (s): Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, hurto calificado agravado y disparo de arma de fuego contra vehículo
Ley: 906/04
Reclusión: Prisión domiciliaria en la calle 22 F No. 111 A – 22, barrio Atahualpa localidad de Fontibón de esta ciudad a cargo de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo
Asunto: Prisión domiciliaria revoca

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016'099.337, por posible incumplimiento de las obligaciones inherentes a ella, una vez corridos los traslados de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante auto de 23 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué – Tolima decretó la acumulación jurídica de penas que le fueran impuestas a JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO por los Juzgados 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento, los dos Bogotá D.C., en sentencias 6 de octubre de 2017 y 18 de mayo de 2017, respectivamente, en calidad de coautor de los delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, hurto calificado agravado y disparo de arma de fuego contra vehículo, en consecuencia, le impuso la pena acumulada de 136 meses y 14 días de prisión y por el mismo lapso al accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Mantuvo la negativa de la suspensión de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta del presente proceso, ARDILA PULIDO se encuentra privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2016.

2.3. El homólogo Cuarto de Ibagué en auto de 26 de abril de 2021 otorgó al prenombrado penado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria conforme al artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B *ibíd* que aquél suscribió el 28 siguiente, comprometiéndose, entre otras, a permanecer en su domicilio que fijó en la calle 22 F No. 111 A – 22, barrio Atahualpa localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

3. DEL TRASLADO DEL 477 DE LA LEY 906 DE 2004

3.1. Vía correo electrónico institucional¹ ingresó al Despacho informe de visita domiciliaria No. 1471 de 25 de junio de 2021 de Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, mediante el cual hizo saber que en virtud de lo dispuesto por este Juzgado de Ejecución de Penas en auto de 16 de junio de 2021, el día 19 siguiente se dirigió a la calle 22F No. 111 A – 22, barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a fin de efectuar la diligencia de verificación, empero, una vez en el lugar fue atendida por dos residentes quienes le aseguraron que allí no vivía JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO y tampoco fue posible establecer comunicación telefónica con éste a los contactos celulares que le figuran.

3.2. Vía correo electrónico institucional² ingresó informe de Notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a través del cual comunicó que el 26 de junio de 2021 se presentó en el inmueble de la calle 22F No. 111 A – 22, barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para enterar al penado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO del auto de 16 de junio de 2021 proferido por este Juzgado Ejecutor, mediante el cual se reasumió el conocimiento de la actuación, sin embargo, no le fue posible realizar la diligencia porque en el lugar fue informado por un inquilino que allí no vivía ni conocía al prenombrado penado.

3.3. En virtud de los anteriores informes y de acuerdo con las previsiones del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante auto de 9 de febrero de 2022, este Juzgado de Ejecución de Penas dispuso requerir al condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO para que explicara los motivos por los cuales para las fechas señaladas no se encontraba en su domicilio, lo cual tuvo lugar a través de oficio No. 738 de 10 de febrero siguiente que le fue remitido al lugar que indicó como su residencia, vale decir, calle 22 F No. 111 A – 22, barrio Atahualpa localidad de Fontibón de Bogotá D.C., sin embargo, vencido el término concedido para el efecto, ARDILA PULIDO no hizo manifestación alguna.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o por el establecimiento carcelario donde se encuentran reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, *entre otros eventos que: “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.”*

¹ De 25 de junio de 2021 sobre las 4:21 P.M.

² De 9 de julio de 2021 sobre las 12:17 P.M.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó “*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*”³.

Así, es claro que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para pronunciarse sobre la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado al sentenciado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO.

4.2. Precisión normativa aplicable a este asunto.

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dispone:

Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

4.3. Caso concreto.

Bien, bajo la anterior premisa normativa, se tiene que en este asunto se dispuso el trámite previo a adoptar la decisión que corresponde frente a la posible revocatoria de la prisión domiciliaria que le fuera concedida a JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, en razón a que pudo haber transgredido la obligación de permanecer en su domicilio que fijó en la calle 22F No. 111 A – 22 barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de esta ciudad, situación que se predica de dos momentos a saber: (i) de un lado, la ausencia del penado el 19 de junio de 2021 cuando la asistente social adscrita al Centro de Servicios de estos Juzgados se presentó en la dirección señalada a fin de practicar visita domiciliaria de control al penado ordenada por este Juzgado y (ii) por otra parte, la ausencia del mismo el 26 de junio de 2021 cuando en el inmueble indicado se presentó el notificador adscrito al mismo centro de servicios a fin de enterar al privado de la libertad auto emitido por este Despacho el 16 de junio de 2021.

Eventos frente a los cuales, se itera, se requirió explicación al condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, sin embargo, éste no presentó justificación alguna.

³ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

De lo anterior, palmario surge que JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO se ausentó en distintas oportunidades de su domicilio designado como lugar de reclusión sin autorización alguna de este Juzgado Ejecutor y sin excusas que lo justifiquen, entonces, transgredió la obligación inherente a la medida sustitutiva de prisión domiciliaria que le fuera otorgada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué, esto es, la de permanecer en su residencia, lo cual conllevaba obviamente la limitación de su libertad y derecho de locomoción.

De manera que, ARDILA PULIDO no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado de continuar cumplimiento en su domicilio la pena acumulada de prisión que en esta actuación le fue impuesta, pues hizo caso omiso al compromiso adquirido al concedérsele el aludido sustituto penal y que validó mediante la suscripción de diligencia de compromiso el 28 de abril de 2021, es por ello que tenía pleno conocimiento que debía permanecer en su lugar de residencia y que para salir requería de autorización de autoridad judicial, pues la única variación que se presentaba en la privación de la libertad era el cambio de sitio de reclusión, esto es, ya no estaría en establecimiento carcelario sino en su domicilio, pero seguía privado de la libertad, empero, de manera consiente desatendió dicho compromiso.

En este orden de ideas, existen motivos suficientes para *revocar* al condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural que le fuera concedida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué, pues, se itera, demostrado está que infringió la obligación adquirida con el referido sustituto de permanecer en su domicilio.

En consecuencia, se emitirá boleta de traslado con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo para que se haga el traslado del penado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO a ese establecimiento de reclusión, en todo caso se librá en su contra orden de captura para que cumpla intramuralmente lo que le resta de la pena acumulada de 136 meses y 14 días de prisión impuesta, además, se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible delito de fuga de presos en que pudiere haber incurrido el prenombrado sentenciado.

Cabe indicar que se tendrá como tiempo efectivamente descontado de la condena por ARDILA PULIDO el cumplido desde la fecha en que se hizo efectiva la prisión domiciliaria a la data en que quede debidamente ejecutoriada la presente decisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Revocar al condenado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016'099.337, la **prisión domiciliaria** concedida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué – Tolima en auto de 26 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- En consecuencia, **librar** boleta de traslado con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo y orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del penado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016'099.337, a fin de que cumpla en establecimiento carcelario lo que le resta de la pena acumulada de 136 meses y 14 días de prisión que le fue impuesta.

Tercero.- Tener como tiempo efectivamente descontado de la condena impuesta a JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO el que permaneció efectivamente en prisión domiciliaria, de acuerdo con lo antedicho.

Cuarto.- En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría **compulsar** las copias pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el posible delito de fuga de presos en que pudiere haber incurrido el sentenciado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO.

Quinto.- Por el mismo centro de servicios común a estos Juzgados, enviar copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo para que obre en la hoja de vida del penado JOHAN STEVEN ARDILA PULIDO.

Sexto.- Contra este auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB